



**Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala a veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.**

**VISTOS** los autos del expedientillo **55/2019**, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos Personales, referente a la solicitud de información **00088919**, correspondiente a la clasificación de la información de dato personal (nombre), que realizó la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo la Judicatura del Estado, a efecto de que este Comité confirme revoque o modifique la clasificación que dicha servidora pública llevó a cabo, y

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.-** Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la solicitante requirió información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrándose con el número 00088919. Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, remitió al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala (Comisión de Disciplina), la solicitud referida. Una vez recibida dicha solicitud, la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio CJET/MMA106/2019, remitió respuesta.

Acto continuo el Titular de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y notificado en el correo señalado por la solicitante el mismo día, le remitió y adjuntó la información solicitada, a excepción de los nombres de las partes quejas, por considerarse por parte de la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de la Judicatura del Estado, que esa información es de carácter confidencial; por lo

que dicha clasificación se somete a consideración de este Comité para que al efecto se pronuncie, y;

### CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer, confirmar, modificar y revocar, el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala.

### II.-MATERIA DE ANÁLISIS.- La solicitante requirió:

***“...el número de quejas y procedimientos administrativos que se radicaron de los años 2014 a 2015, en caso de las quejas administrativas, solicito saber el nombre o nombres de los servidores públicos de quienes se quejan y de los promoventes y la resolución que se dictó en las quejas”***

A lo que por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos Personales de este sujeto obligado, le dio respuesta a la solicitante mediante correo electrónico, adjuntándole la información solicitada a excepto de los nombres ya que la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de la Judicatura del Estado, remitió la siguiente respuesta:

***“...una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno de Quejas y Procedimientos Administrativos, de los años 2014 a 2015 me permito adjuntar al presente la información correspondiente, constante de seis fojas útiles; por así requerirlo el artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; asimismo se omite el nombre de la parte quejosa, por considerarse de información confidencial, como lo establece el artículo 108 de la ley antes citada...”***





Por lo que se entrará al estudio para determinar si referida información es confidencial.

**III.-ANÁLISIS DE FONDO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO.-** Uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, de conformidad con las facultades que les corresponda; y que dicha información debe ser protegida y resguardada por estos últimos, así mismo, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

En este tenor, y en atención a la clasificación de información que remitió la presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, en este sentido de que deben protegerse los datos personales, en los casos en los que no exista el consentimiento del titular de los datos, so pena de incurrir en faltas a los ordenamientos vigentes en la materia, si se publicaran; debe analizarse la procedencia de testar el nombre de los quejosos, con la finalidad de proteger a los mismos.

Partiendo de que en la premisa mayor legal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,) establece en el artículo 6, que refiere en lo que aquí importa: “[...]. II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...]”.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala en su artículo 6 que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona. En ese sentido las personas que acuden a ejercitar un derecho, adquieren la calidad de gobernados, susceptibles de garantizarles el derecho a la privacidad de sus datos personales, como lo es el nombre que constituye un dato personal que puede llevar a generar un vínculo por sí, permitiendo hacer a una persona identificada o identificable. Lo anterior, permite determinar que el sólo nombre y apellidos, por sí mismo o combinado, permite conocer datos de una persona concreta, por estar directamente identificada, o bien, porque pueda llegar a ser identificada.

Sirve de apoyo legal al caso el artículo 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: *“Artículo 87. En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expedientes o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En las resoluciones del Pleno o de las Salas*





*no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del estado Mexicano."*

En ese mismo tenor cabe hacer mención que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la clasificación de información CT-CI/A-2015 y CT-CI/A-1-2016, asuntos en los cuales se declararon confidenciales, entre otros, los nombres y apellidos.

En este orden de ideas, el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se refiere a que si la documentación contiene datos concernientes a una persona física identificable, esta deberá ser confidencial, es decir, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, resulta categórico que el nombre es un dato personal.

Por lo que respecta al análisis de la PRUEBA DE DAÑO, este Comité estima que la clasificación antes advertida, también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 95 y 96 de la Ley multicitada, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. Como se apuntó anteriormente, el citado ordenamiento local, contiene un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse que cierta información es confidencial, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En lo que al presente caso importa, de acuerdo al alcance de la causa de reserva prevista en los artículos 105 fracción III y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estima que la valoración de la prueba de daño, debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera

categoría inciden en la identificación de una persona, y por consecuencia le pongan en riesgo; lo que evidentemente acontece, en el caso a consideración. Bajo el contexto explicado, la divulgación de la información conllevaría a que se pueda ubicar con facilidad a una persona que ejerció un derecho en contra de un servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad, salud y patrimonio, por lo que la entereza deberá prevalecer sobre el interés público, por resultar ser menos restrictiva.

Ahora bien por cuanto hace al interés público que mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto que garantiza el derecho de acceso a la información de manera plural y oportuna, por los entes públicos respecto de todos los actos en ejercicio de sus funciones, no menos cierto, es que, se preceptúa la protección de los datos personales, a efecto de no poner en riesgo la integridad de las personas que confieren sus datos personales ante un ente público, por lo que en el presente asunto se trata del ejercicio de un derecho facultativo mediante el cual se desprende la existencia de un dato personal susceptible de identificación, por lo tanto, como sujeto obligado se debe tutelar la protección de los datos personales, además de que no existe el consentimiento expreso de la divulgación de la información del particular, salvo en los casos que la ley refiere que no se necesita el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, encontrándose las hipótesis que preceptúa en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, al encontrarse en riesgo el interés público, por lo que al no ubicarse en esas hipótesis el presente asunto, su divulgación no causaría menoscabo al interés público.

Por lo que respecta al principio de proporcionalidad, se prepondera lo menos lesivo a los derechos fundamentales, ya que derivado de la normatividad aplicable Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, debe de observarse la protección de los mismos, como es en el presente asunto los nombres de los quejosos dentro de los procedimientos administrativos, por lo que en nada perjudicaría o favorecería el transparentar el actuar de este sujeto obligado al no



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE DATOS PERSONALES DEL I  
DEL ESTADO DE TLAX



otorgarle al solicitante dichos datos personales, ya que no trastocaría el derecho a la información.

Es por ello que la divulgación por parte de este Comité, implicaría desconocer el mandato normativo de resguardo de los datos personales, que además de generar una responsabilidad administrativa por la divulgación de información que objetivamente actualiza el supuesto referido. En ese orden de ideas, se determina confirmar la clasificación de la información como confidencial.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se confirma, como Información confidencial; por lo tanto no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, como lo señala el artículo 108 de la referida Ley.

Por lo expuesto y fundado se;

**RESUELVE:**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

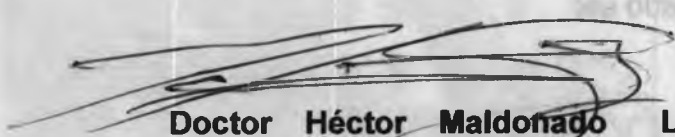
**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información que realizó la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, como información confidencial, en los términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

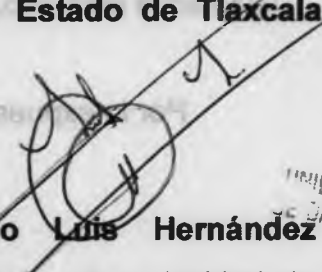
**SEGUNDO.** Información confidencial que no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

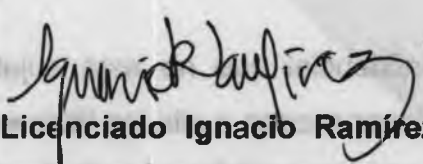
**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que por su conducto notifique a la solicitante mediante correo electrónico señalado para tal efecto la presente resolución.

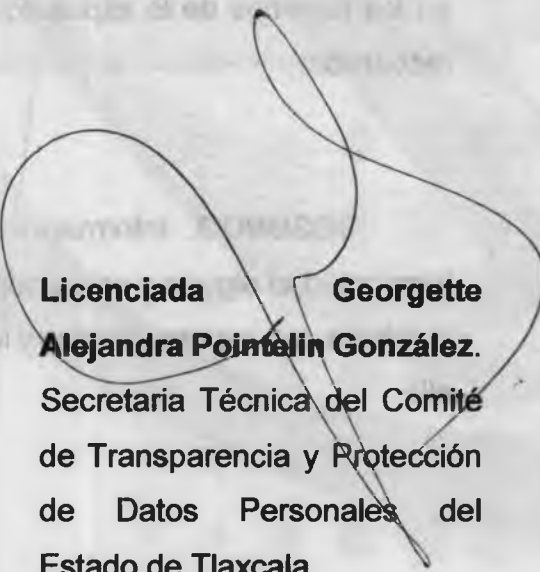
**CUARTO.** Una vez que se haya dado cumplimiento a la presente resolución, publíquese de forma íntegra, por conducto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en el sitio web oficial del Poder Judicial y Plataforma Nacional de Transparencia en términos del artículo 63 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala.

**Así, lo resolvió el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, integrado por:**

  
**Doctor Héctor Maldonado Bonilla,** Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

  
**Licenciado Luis Hernández López,** Titular de la Unidad de Archivo o Jefe de Información e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

  
**Licenciado Ignacio Ramírez Hernández.** Titular del Órgano de Control Interno e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

  
**Licenciada Georgette Alejandra Pointalín González.** Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

